

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA "FUNDACIÓN
LABORAL ARTECHE".

T I T U L O I

Disposiciones generales

Artículo 1º: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º de los Estatutos de la "Fundación Laboral Arteche" el presente Reglamento de Aplicación de los Estatutos, tiene por objeto la exposición y el desarrollo de las normas que han de seguirse para el más exacto cumplimiento de los fines que aquella pretende alcanzar.

Artículo 2º: Las normas contenidas en el presente Reglamento de Aplicación son complementarias de las que establecen los Estatutos de la Fundación Laboral Arteche.

Artículo 3º: El presente Reglamento quedará sometido a los acuerdos de la Junta Rectora de la Fundación, la que, en consecuencia, está facultada para su modificación, sin perjuicio de someter el nuevo texto a la aprobación de las autoridades competentes.

Artículo 4º: La Junta Rectora resolverá, asimismo, cuantas dudas se susciten con motivo de la aplicación de éstas normas reglamentarias y en los casos concretos que afecten a derechos o deberes de los beneficiarios.

T I T U L O II

Pensiones o ayudas complementarias a trabajadores y familiares:

Artículo 5º: En desarrollo del apartado a) del artículo 2º de los Estatutos de la Fundación, podrán otorgarse ayudas a los productores (obreros y empleados) de las Empresas fundadoras y sus familiares en los supuestos de jubilación, muerte, viudedad y orfandad, en la forma y condiciones que se regula en los artículos siguientes.

Todos los extremos que no figuran expresamente regulados en éste



nto, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de la Se-
Social, en lo que a cada pensión o ayuda se refiere.

A - JUBILACIÓN

Artículo 6º: Esta prestación tiene por objeto otorgar al personal
diario una pensión complementaria a la que le corresponde al
a la situación de jubilado del Mutualismo Laboral, a los 65
años de edad.

Artículo 7º: Se consideran beneficiarios de ésta pensión, superan-
do el período de carencia, o pertenencia a la plantilla de cualquie-
ra de las Empresas.

Todo el personal que perteneciendo a la plantilla de cualquiera
de las Empresas que integra la Fundación causa baja en las mis-
mas, por jubilación a los 65 años de edad, y pasen a ser pensio-
nistas de su Mutualidad Laboral correspondiente.

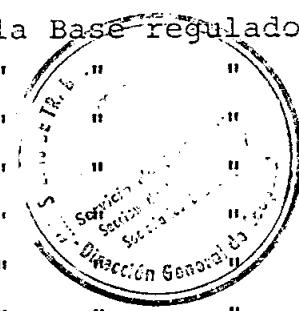
Las personas que con anterioridad al momento fundacional hayan
causado baja por jubilación a los 65 años perteneciendo, en el
momento de tal contingencia a la plantilla de cualquiera de las Em-
presas fundadoras.

Artículo 8º: Se establece como período de carencia y en su virtud
el requisito indispensable para ostentar la calidad de beneficiario,
el haber cubierto un período mínimo de diez años como pertene-
ciente a la plantilla de cualquiera de las Empresas fundadoras en
la forma prevista en el artículo 4º de los Estatutos.

Artículo 9º: La cuantía de la pension cubrirá la diferencia que pu-
diera existir entre la percepción por Vejez o Jubilación a travé-
s del Mutualismo Laboral y las cantidades y resultantes a la Base re-
guladora establecida en la Fundación, una vez aplicados los porcen-
tajes que a continuación se establecen:

• Años 25 años de pertenecer a la plantilla: 100% de la Base reguladora.

24	"	"	"	"	"	"	98%	"	"	"	"
23	"	"	"	"	"	"	96%	"	"	"	"
22	"	"	"	"	"	"	94%	"	"	"	"
21	"	"	"	"	"	"	92%	"	"	"	"
20	"	"	"	"	"	"	90%	"	"	"	"
19	"	"	"	"	"	"	88%	"	"	"	"



A los 18 años de pertenecer a la plantilla:	86%	de la Base reguladora.
" " 17 "	" "	" 84% "
" " 16 "	" "	" 82% "
" " 15 "	" "	" 80% "
" " 14 "	" "	" 78% "
" " 13 "	" "	" 76% "
" " 12 "	" "	" 74% "
" " 11 "	" "	" 72% "
" " 10 "	" "	" 70% "

Las fracciones de año, se consideran como años completos.

Artículo 10º: La Base Reguladora se determinará teniendo en cuenta el promedio de las percepciones reales correspondientes a los doce últimos meses anteriores y completos, a la fecha de producirse la baja por Jubilación: Aunque ésta base reguladora no tiene límite, la percepción máxima por éste concepto no podrá exceder de veintiseis mil (26.000,-) Ptas. mensuales, o la cifra que fije la Junta Rectora, a fin de actualizarla y a través de las revisiones que estime oportunas.

Para los beneficiarios comprendidos en el apartado b) del artículo 7º, la Base Reguladora se determinará a una actividad del 90% dentro de la categoría que poseían en el momento en que se produjo tal contingencia.

Artículo 11º: La ayuda Jubilación, se otorgará en el momento en que el beneficiario acredite fehacientemente, previo cumplimiento de los trámites oportunos, la cuantía de la pensión que le ha sido fijada por el Mutualismo Laboral.

Artículo 12º: La ayuda a la Jubilación es incompatible con todo trabajo por cuenta ajena. El que infringiese ésta prohibición, vendrá obligado a devolver los importes que hubiese percibido por dicho concepto.

Artículo 13º: La ayuda a la Jubilación se extingue por fallecimiento del beneficiario o cuando éste, por su propia voluntad, ceda en beneficio de la Fundación la parte que le correspondía.



Artículo 14º: Las ayudas otorgadas podran revisarse por la Junta Rectora a tenor de la evolución que experimenten los índices del costo de vida, según el promedio de los facilitados por el Instituto Nacional de Estadísticas y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao.

Artículo 15º: Las personas que, pese a alcanzar la edad de 65 años, sigan trabajando en cualquiera de las Empresas fundadoras, alcanzaran el derecho a la ayuda en el momento de su efectiva jubilación como si lo hubieran hecho al cumplir aquella edad, si bien los años de exceso se les tendran en cuenta al computar los años de servicio a la Empresa.

B - SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

Artículo 16º: Tiene por objeto ésta prestación, otorgar un auxilio a los familiares del trabajador que, dependiendo de él económicamente, se ven privados de la fuente única o principal de ingresos.

Artículo 17º: Se consideran beneficiarios de éste subsidio, los derechohabientes del causante, siempre que la muerte de éste sobrevenga perteneciendo a la plantilla de cualquiera de las Empresas fundadoras, en la forma prevista en el artículo 4º de los Estatutos y hayan superado un período de carencia de 900 días. Se equipararan a la situación de trabajadores en activo los que se encuentran disfrutando de pensión de ayuda de invalidez permanente absoluta.

Artículo 18º: La cuantía de ésta ayuda consistirá en la entrega, por una sola vez, de la cantidad de doscientas cincuenta mil (250.000) Ptas., que se abonarán inmediatamente despues del fallecimiento. La citada cantidad podra revisarse por la Junta Rectora, para mantenerla actualizada a los índices del costo de vida.

Artículo 19º: No causará derecho a ésta prestación si la muerte es calificada voluntaria, o proviene de las siguientes causas:

- a) Duelo.
- b) Guerra, tumulto, motín, etc..
- c) Temeridad o riesgo manifiesto, a juicio de la Junta Rectora.



C - VIUDEDAD
=====

Artículo 20º: Tiene por objeto ésta prestación, completar la que se recibe del Mutualismo Laboral, y en los casos en que se tenga derecho a la misma.

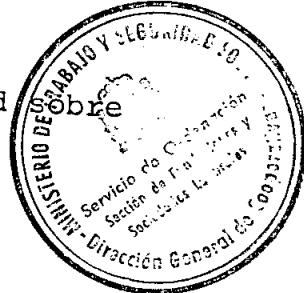
Artículo 21º: Se considerara beneficiaria de ésta pensión a la viuda del trabajador que falleciera perteneciendo en activo a cualquiera de las Empresas fundadoras y hubiera cubierto un período mínimo de carencia de 500 días, en la forma y condiciones previstas en el artículo 4º de los Estatutos ostentará, asimismo, la condición de beneficiaria, la viuda del causante que, a su fallecimiento, estuviera disfrutando de la pension de Jubilación.

Artículo 22º: La cuantía de la prestación por viudedad, será la necesaria para alcanzar el SESENTA POR CIENTO (60%) de la base reguladora, calculada de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, en los casos de fallecimiento de trabajador en activo o el mismo porcentaje de la que viniera percibiendo el jubilado con las oportunas actualizaciones si el causante se encontrara en ésta situación.

Artículo 23º: No tendrá derecho a la pensión, la viuda que al producirse el fallecimiento, se encontrara separada de hecho o de derecho del causante, por causa imputable a aquella, ni tampoco aquella que sea declarada culpable de la muerte del causante por sentencia firme.

Artículo 24º: Cesará el derecho a la pensión de viudedad, en los siguientes casos:

- a) Contraer nuevas nupcias.
- b) Tomar estado religioso.
- c) Incurrir en pérdida de la patria potestad de los hijos menores.
- d) Trabajo remunerado por cuenta ajena.
- e) Conducta deshonesta o inmoral.



Artículo 25º: La concesion de la ayuda por viudedad, se otorgará en el momento en que la beneficiaria presente la cumplimentación de los trámites del Mutualismo Laboral, demostrando fehacientemente la cuantía asignada en dicho régimen.

D - ORFANDAD

=====

Artículo 26º: Tiene por objeto ésta prestación, complementar la que se reciba del Mutualismo Laboral en los casos en que se tenga derecho a la misma.

Artículo 27º: Son beneficiarios los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos que al fallecimiento del causante, sean menores de 18 años o estén incapacitados para todo trabajo.

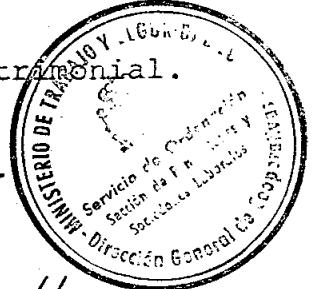
Artículo 28º: En el caso de fallecimiento de trabajador en activo, se requerirá haber cumplido un período de carencia de 500 días, como perteneciente a la plantilla de cualquiera de las Empresas Fundadoras, en la forma y condiciones previstas en el artículo 4º de los Estatutos.

Artículo 29º: La cuantía de prestación sera la necesaria para alcanzar el Veinte por ciento (20%) por cada beneficiario, de la Base reguladora establecida para el causante, en el momento de producirse el fallecimiento, Base reguladora que se calculará de acuerdo con los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

Estos porcentajes se incrementaran con los de la prestación por viudedad, cuando a la muerte del causante no quede conyuge superviviente, o cuando éste falleciera en el disfrute de la misma. En ningún supuesto, la suma de las pensiones de viudedad o orfandad, podrá exceder de la cuantía de la Base reguladora que haya servido para el calculo de las mismas, distribuyendose a prorrata entre el total de beneficiarios. Cuando habiendo operado éste límite, se extinguiera el derecho de cualquiera de los beneficiarios se volverá a calcular nuevamente la ayuda o pensión correspondiente a los restantes y siempre con el mismo límite.

Artículo 30º: La pensión de orfandad se extingue,

- a) Por cumplir el beneficiario los 18 años de edad.
- b) Por cesar la causa de incapacidad que dió derecho a la pensión.
- c) Por adquirir estado religioso o matrimonial.
- d) Por observar conducta inmoral.
- e) Por fallecimiento del beneficiario.



Artículo 31º: En los casos de gran orfandad, si los beneficiarios demostraren suficientemente, o la Junta Rectora tuviese conocimiento, de que las prestaciones que por orfandad perciben, son indebidamente administrados por los tutores o encargados, la Junta Rectora decidirá la buena administración de dichas prestaciones.

Artículo 32º: La concesión de la pensión o ayuda de orfandad, se llevará a cabo en el momento en que se acredite la cuantía fijada por el Mutualismo Laboral, previo cumplimiento de los trámites fijados en dicho régimen.

T I T U L O III

Otras ayudas

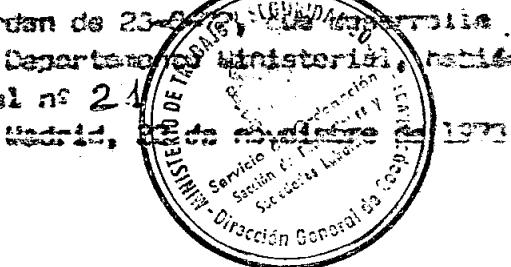
Artículo 33º: Se otorgará una ayuda complementaria de la percepción que la Seguridad Social por protección a la familia, hasta alcanzar un máximo de 1.000,-Ptas. al mes por esposa y 750.-Ptas. al mes por cada hijo de los productores o empleados de cualquiera de las plantillas de las Empresas fundadoras, en la forma prevista en el artículo 4º de los Estatutos.

Artículo 34º: La Junta Rectora, queda facultada para implantar, cuando los medios económicos de la Fundación o las circunstancias lo aconsejen, las restantes ayudas previstas en el artículo 2º de los Estatutos de la Fundación Laboral Arteche. En ese momento se dictarán las normas reglamentarias a cuyo amparo tales ayudas se otorguen previa autorización correspondiente de las Autoridades Laborales competentes.

El Reglamento de los Estatutos comprendidos en este ejemplar han sido inscritos en la Dirección General de Protección Social, de conformidad con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 enero 1962, para la aplicación del D.R. 448/1961, de 16 marzo, sobre Fundaciones Laborales, así como Orden de 23-6-1971, que establece el D.R. 1579/1972 de 15 de junio, que reorganiza este Departamento Ministerial, quedando designado a la competencia en esta diligencia el nº 2.

Madrid, 22 noviembre de 1973

EL JEFE DE LA FUNDACIÓN,



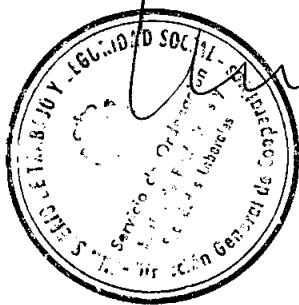
ESTADO DE FUNDACIONES

y Soc. Laboral

DILIGENCIA: Esta (s) 7 fotocopia (s) han sido
compulsada (s) con el original, con el que coincide (n)
fielmente.

Madrid, 16-10-84

EL JEFE DE LA SECCION,



D. Peláez